

9REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1032

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACION:	76-109-40-03-007-2023-00 125 -00 76-109-31-03-003-2023-00 063 -01
DEMANDANTE:	SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
APODERADO:	FELIPE ESPINAL FRANCO
DEMANDADO:	SOLUCIONES MÉDICAS Y DE DIAGNÓSTICO ZOMAC S.A.S.

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de SYNLAB COLOMBIA SAS contra el auto 708 de junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, por medio del cual se rechaza la citada demanda contra SOLUCIONES MÉDICAS DE DIAGNÓSTICO ZOMAC S.A.S.

El recurso de reposición en subsidio de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante SYNLAB COLOMBIA S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestando que frente a los requisitos de las facturas electrónicas de venta citados por el despacho a quo por medio del auto 657 de mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023) estos eran aplicables a partir de julio trece (13) de dos mil veintidós (2022) y las facturas que reposan en el plenario se remitieron y vencieron antes de esa fecha, por lo cual no podrían exigirse requisitos para la admisión inexistentes para el momento de vencimiento de las facturas.

Respecto a la aceptación expresa o tácita de las facturas, señalan que con el pantallazo de la plataforma de RADIAN donde reposan las facturas base del recaudo se entiende por cumplido el requisito de remisión a la entidad demandada.

Frente a la firma de los títulos valores indican que en cada carátula de las facturas se observa el código QR que valida la autenticidad del documento electrónico dentro de la plataforma de la DIAN.

CONSIDERACIONES

Para la ejecución de títulos valores desmaterializados existe un conglomerado evolutivo de normas prestas para lograr la materialización del derecho que ellas contienen¹, y de sistemas de gestión de tributación en torno a la factura electrónica, con ventajas que permiten generar, validar, expedir, recibir, rechazar y aceptarlas de manera electrónica, con la mediación de tecnologías de la información que garanticen la protección de los derechos tanto del emisor como el receptor de la factura.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia decanto los requisitos axiológicos que debe contener la factura electrónica para ser un título ejecutivo:

(...) 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía..²

El artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 (que compiló el Decreto 2242 de 2015) señala que la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... en relación con la expedición, recibo, rechazo, conservación”, la cual debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título valor desmaterializado.

¹ En el caso del Código de Comercio se identifica el artículo 772, 773 y 774 que agrupan lo relacionado a la factura de venta como título valor, Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020 "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones", así como los ya antes mencionados; tales como, el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 1074 de 2015

² Corte Suprema de Justicia – Sala casación Civil Agraria y Rural, Sentencia STC11618-2023 (27 de octubre de 2023), Expediente 05000-22-03-000-2023-00087-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro DUQUE.

De allí, que el numeral 7 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consiste “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tacita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. Co.”

Para el caso *sub judice* se establece que el *a quo* profirió auto inadmisorio de la demanda por cuanto las facturas FD136513, FD144270 y FD146277 carecían de la aceptación de la factura o la constancia de recibido de la mercancía o el recibido del servicio por parte del beneficiario, en concordancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, con el propósito de determinar los requisitos de aceptación tácita, y además se solicitó que se allegara informe por parte del proveedor tecnológico, que diera cuenta de la aceptación o rechazo de las facturas electrónicas, citando como normatividad vigente la Resolución No. 00085 del 08 de abril de 2022.

Así, en cuanto al inconformismo respecto a la falta de la firma del creador de la factura, el recurrente señala que las mismas cuenta con un código QR que hace las veces de firma electrónica y que al ser escaneado valida automáticamente ante la DIAN los datos personalísimos del creador, lo que para el despacho es acertado, pues con dicho procedimiento verifica su confiabilidad y eficiencia³ de acuerdo con la normatividad que lo rige.

Al respecto señalo la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la precitada sentencia STC11618-2023, lo siguiente:

(...) Luego, dejaron de lado que la ausencia de firma en las representaciones gráficas de las facturas no significaba que carecieran de ella, pues memórese que la validación que hace la DIAN del documento emitido por el facturador incluye la de aquella exigencia, y, en el caso, la quejosa, a efectos de acreditar que había expedido unas facturas previa realización de dicho procedimiento, aportó sus representaciones gráficas, las cuales reflejaban el Código de Facturación Electrónica -CUFE-, así como el Código de Respuesta Rápida, con los que, además, los falladores pudieron verificar si se trataba o no de un documento validado por la DIAN.

Ahora bien, respecto a la vigencia de las normas al momento de crear las facturas, con el propósito de determinar la falta de constancia de entrega y de aceptación de las facturas números FD136513, FD144270 y FD146277 con fechas de vencimiento del 01 de abril de 2022, 04 de abril de 2022 y el 02 de junio de 2022, es evidente que no se puede imponer los requisitos de la Resolución 0085 de 2022, ya que no se encontraba vigente al momento en que se generó el negocio jurídico por lo que no es necesario que se registrara los eventos relacionados con la factura electrónica a la plataforma RADIAN en especial a los que tienen que ver con la circulación de estas.

³ Artículo 2.2.2.47.4. Decreto 1074 de 2015.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia señaló que la entrega del documento puede ser a través del sistema de facturación lo cual no necesita acreditación diferente a la consignada en esta, permitiendo que sea demostrado por otros medios de prueba⁴, por lo que la exigencia del a quo sobre el informe rendido por parte del proveedor tecnológico - el sistema de facturación electrónica -, se hace necesario para demostrar que efectivamente se le entregó la factura al adquirente lo cual es un requisito de la factura⁵, y por ende, no se ha de revocar.

Respecto de la aceptación de la factura, se censura la decisión, pues se argumenta que solo fue introducido como requisito a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 008 de abril 08 de 2022, que impuso la obligación de registrar en la plataforma RADIAN, lo que a su criterio no puede ser exigido para la admisión de la presente demanda, esto teniendo en cuenta que de las facturas presentadas al cobro la última se vence el 02 de junio de 2022 y la norma entro en vigencia el 13 de julio de la misma anualidad.

El artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, señala que la aceptación realizada por el adquirente tres días después del recibo de la factura electrónica es expresa, o podría ser aceptada de manera tácita, cuando no se reclama al emisor después de pasados los tres días siguientes al recibo de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin embargo, el recurrente en el momento de subsanar la demanda, manifestó en memorial que obra en el PDF 05 “SubsanaDemanda” del expediente digital, que el acuse de recibo de las facturas electrónicas consta en la plataforma RADIAN de la DIAN, y es apenas a partir del 13 de julio de 2022 que entró en vigencia la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022 que se hace obligatorio presentar las constancias de los eventos de acuse de recibo, aceptación expresa o tácita y el aviso de haber recibido el servicio prestado.

Por la anterior manifestación se puede dilucidar claramente que la orden de subsanación del a quo, implicaba entregar los soportes que dieran constancia de la recepción de la factura por parte de la entidad demandada. Sin embargo, dentro del memorial de subsanación solamente consta la Cámara de Comercio de SOLUCIONES MÉDICAS Y DE DIAGNÓSTICO ZOMAC SAS y las facturas electrónicas de venta, omitiendo la presentación del informe de la empresa de tecnología encargada de la notificación de las facturas.

En efecto, en el PDF 07 “RecursoReposicionSubsidioApelacion” fechado en junio 7 de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante aporta el informe de notificación de las facturas electrónicas de venta emitidas por SYNLAB COLOMBIA SAS teniendo como beneficiario SOLUCIONES MÉDICAS Y DE DIAGNÓSTICO ZOMAC SAS proveniente de la empresa Carvajal Tecnología y Servicios.

⁴ Punto 7.5 de la Sentencia STC11618-2023 (27 de octubre de 2023) Corte Suprema de Justicia – Sala casación Civil Agraria y Rural

⁵ Artículo 772 Código de Comercio

Teniendo en cuenta lo anterior la presentación del informe de notificación de las facturas electrónicas no fueron allegadas en el momento procesal oportuno, esto es dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, lo cual sucedió el 23 de mayo del año en curso, venciendo el término para subsanar el 30 del mismo mes y año, siendo aportado solo hasta el 7 de junio con el memorial que interpuso el recurso.

En este estadio se hace necesario citar el artículo 117 del CGP que dispone frente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, en el sentido que:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.⁶

Teniendo en cuenta que el informe es aportado posterior al vencimiento del término de subsanación de la demanda, y atendiendo el principio de preclusión, no era dable que el a quo los tuviese en cuenta, más cuando no se aportó la constancia de recibido de la mercancía o prestación del servicio lo cual además de ser un requisito, se podía determinar la aceptación tácita, por lo cual es acertado señalar que la demanda no se subsanó en debida forma.

En conclusión, el Despacho **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, por medio del auto 708 de junio 01 de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca;**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 708 de junio primero (01) de dos mil veintitrés 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, por medio del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación acá surtida para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

⁶ Código General del Proceso. Artículo 117

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Fco.

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743e4d2ea0a2dd3f4803ae662895afe48a64effe5c67c6395fbc3164dc17ec04**

Documento generado en 13/12/2023 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>